



CUT: 98029-19

Resolución Directoral

N° 024-2020-ANA-AAA X MANTARO

Huancayo, 16 ENE 2020



VISTO:

El expediente administrativo signado con el Código Único de Trámite N° 98029-2019, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador contra la señora Lourdes Mescala Maraví Reyes;

El Informe Técnico N° 049-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO-AT/CMBH de 24 de setiembre de 2019, emitido por la Administración Local de Agua Mantaro;

La Notificación N° 292-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO, notificada el 02 de octubre de 2019, que comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a la señora Lourdes Mescala Maraví Reyes;

El Informe Técnico N° 066-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO-AT/CMBH de 28 de noviembre de 2019, emitido por la Administración Local de Agua Mantaro;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos establece entre otras como función de la Autoridad Nacional del Agua, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales del agua, de los bienes naturales asociadas a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, conforme al artículo 274° del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;



Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, que aprueba los "Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29333, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento", establece que la Autoridad Administrativa del Agua constituye el órgano resolutorio del procedimiento administrativo sancionador, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelve el procedimiento administrativo sancionador imponiéndose una sanción y medidas complementarias o determinando la no existencia de infracciones;

Que, según el numeral 4) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal n) del artículo 277° de su Reglamento, establece que constituye infracción en materia de recursos hídricos "sustraer al agua cuyo uso ha sido otorgado a terceros, o impedir el uso de la agua o las servidumbres de agua, a sus respectivos titulares o beneficiarios";

Que, el literal o) del artículo 277° del Reglamento de la Ley precedentemente anotada, establece que constituye infracción en materia de recursos hídricos "dañar, obstruir o destruir las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial";

Que, mediante Oficio N° 0083-2019-JUSHMMCA/P/EEVC de fecha 27 de mayo de 2019, el Presidente de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Mantaro, Clase A, en atención a la denuncia formulada por la

señora Nelly Florencia Apolinario Basilio, comunica y solicita a la Administración Local de Agua Mantaro intervención contra la señora Lourdes Mescala Maraví Reyes, propietaria de una vivienda contigua al canal de regadío denominado "Ramal Santo Domingo", ubicado en la calle Manuel Prado (Cuarto Cuartel, distrito de Nueve de Julio) por haberlo cerrado en forma arbitraria (tapado), el cual atravesaba por el frontis de su propiedad y como consecuencia de los hechos no se permite el normal discurrir de las aguas, por el cual los usuarios aguas abajo se encuentran perjudicados con la pérdida de sus cultivos instalados (avena, vicia y alfalfa); señala además que la Junta le ha enviado dos (02) notificaciones y una carta, a las cuales se ha negado firmar;



Que, es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si la señora Lourdes Mescala Maraví Reyes; ha: i) cerrado u obstruido el canal de regadío sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua y ii) si además viene impidiendo el uso del agua a los usuarios o beneficiarios aguas abajo; asimismo determinar si el procedimiento administrativo sancionador se llevó a cabo con las formalidades de Ley, a efectos de poder establecer la sanción a imponer, si es que correspondiera;

Que, en el presente caso el procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado de oficio por la Administración Local de Agua Mantaro, quien mediante Informe Técnico N° 049-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO-AT/CMBH de 24 de setiembre de 2019, previa verificación técnica de campo realizada el 26 de julio de 2019 (fs. 28), informa que ha constatado lo siguiente:

- i) La señora Lourdes Mescala Maraví Reyes, ha cerrado el canal de regadío con material de desmonte (piedra y tierra). El canal tiene una sección de 1.10 m., de ancho por 0.70 m., de profundidad

El punto de inicio del cierre del canal se encuentra entre las coordenadas UTM (WGS: 84): 465 359 mE - 8 664 556 mN,

El punto final del cierre del canal se encuentra entre las coordenadas UTM: 465 362 mE y 8 684 550 mN,
- ii) El canal se encuentra cercado con madera impidiendo el pase y tránsito de los usuarios para su operación (camino de vigilancia).
- iii) Dos terrenos de aproximadamente 7 121 m2, con siembras de pastos se encuentran afectados.

Que, en cumplimiento del numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, referido al debido procedimiento por medio del cual se reconoce que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, con Notificación N° 292-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO, notificada el 02 de octubre de 2019 (fs. 33), la Administración Local de Agua Mantaro comunicó a la señora Lourdes Mescala Maraví Reyes el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador por la infracción contenida en el numeral 4) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, el literal n) y literal o) del artículo 277° de su Reglamento, que dispone que constituye infracción en materia de agua:

- a) Sustraer al agua cuyo uso ha sido otorgado a terceros, o impedir el uso del agua o las servidumbres de agua, a sus respectivos titulares o beneficiarios.
- b) Dañar, obstruir o destruir las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial".

si bien es cierto que para las infracciones imputadas contienen varios supuestos para su aplicación; en el presente caso se inició procedimiento administrativo sancionador contra la señora Lourdes Maraví Mescala por:



- a) impedir el uso del agua a sus respectivos titulares o beneficiarios y por
- b) obstruir el canal de riego con material de desmonte.

Que, mediante Escrito S/N de fecha 10 de octubre de 2019 (fs. 50), la señora Lourdes Mescala Maravi Reyes, interpone recurso de reconsideración contra la Notificación N° 292-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO; impugnación a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador;

Que, con Informe Técnico N° 066-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO-AT/CMBH de 28 de noviembre de 2019, la Administración Local de Agua Mantaro, concluye que se encuentra acreditada la infracción en materia de agua cometida por la señora Lourdes Mescala Maravi Reyes, tipificada en el numeral 4) del artículo 20° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, literal n) y el literal o) del artículo 277° de su Reglamento, comendando imponer una sanción de multa pecuniaria de dos coma cinco (2,5) Unidades Impositivas Tributarias, para esta conducta sancionable; imponiendo como medida complementaria, la restitución del canal de regadío denominado "Ramal Santo Domingo", ubicado en la calle Manuel Prado (Cuarto Cuartel, distrito de Nueve de Julio) a su estado anterior y disponer el retiro del material de desmonte que se encuentra dentro del canal debiendo considerar el ancho estable de 1.10 m., de ancho por 0.70 m., de profundidad, y que conforme al numeral 3) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que contempla el Principio de Razonabilidad de la potestad sancionadora administrativa, concordante con el artículo 121° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y numeral 278.3) del artículo 278° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, a efectos de graduar la sanción a imponer, los criterios han sido evaluados de acuerdo al siguiente análisis:

- ✓ **Afectación o riesgo a la salud de la población:** No se ha afectado ni se ha puesto en riesgo la salud poblacional.
- ✓ **Beneficios económicos obtenidos por el infractor:** Beneficios económicos obtenido por la señora Lourdes Mescala Maravi Reyes, al cercar con tablas de maderas el camino de vigilancia de ambas márgenes del canal de riego, con la finalidad de ampliar su predio y posesionarse el cual es colindante.
- ✓ **Gravedad de los daños generados:** El hecho ha generado un daño a la obra de infraestructura pública (canal de riego), tramo 8 m.
- ✓ **Circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción:** Ha realizado esta conducta sancionable, no obstante que la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece en el literal n) y el literal o) del artículo 277°, que constituye infracción "sustraer, el agua cuyo uso ha sido otorgado a terceros, o impedir el uso del agua o las servidumbres de agua, a sus respectivos titulares o beneficiarios" y "dañar, obstruir las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial".
- ✓ **Impactos ambientales negativos, de acuerdo a la legislación vigente:** Los impactos ambientales que produce el hecho de cerrar con material de desmonte el canal, es considerado impacto negativo, toda vez que se altera el pase de agua a su beneficiario.
- ✓ **Reincidencia:** No existe sanción a la señora Lourdes Mescala Maravi Reyes, por estos mismos hechos.
- ✓ **Costos en que incurra el Estado para atender los daños generados:** En el presente procedimiento no se evidencian que el estado haya realizado algún tipo de erogación monetaria para soslayar algún tipo de daño.

Que, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 5) del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Administración Local de Agua Mantaro, ha notificado a la señora Lourdes Mescala Maravi Reyes el Informe Técnico N° 066-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO-AT/CMBH (fs. 115 al 118).



Que, mediante Informe Legal N° 014-2020-ANA-AAA.MAN-AL/iav de 14 de enero de 2020, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, señala que revisado el expediente administrativo se puede determinar que:



1. La señora Lourdes Mescala Maraví Reyes a folios 50 ha presentado recurso impugnativo de reconsideración contra la Notificación N° 292-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO (fs. 50) y su escrito de descargo al Informe Técnico N° 066-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO-AT/CMBH de 28 de noviembre de 2019 (fs. 125), al respecto se debe indicar lo siguiente:

Recurso impugnativo de reconsideración contra la Notificación N° 292-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO:

El numeral 217.1) del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

En tal sentido, el numeral 217.1 del artículo antes referido restringe el ejercicio de la facultad de contradicción y prescribe que sólo son impugnables los actos definitivos que pongan fin a la instancia y los que produzcan indefensión.

La Notificación N° 292-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO, no constituye un acto impugnabile, partiendo de las siguientes consideraciones:

- i. No es un acto definitivo que pone fin a la instancia.
- ii. No impide la continuación del procedimiento administrativo.
- iii. No genera, de por sí indefensión para el impugnante.

En ese sentido, se debe tener en cuenta que " (...) los problemas de validez e impugnación de la actividad administrativa giran en torno a un principio: el de que puede atacarse mediante un recurso administrativo o acción judicial aquel acto de la administración que produzca efectos jurídicos inmediatos respecto del impugnante; todo acto de la administración (o no) que de suyo no produzca efectos jurídicos, no es todavía directamente impugnabile en cuanto a su validez: la noción de acto administrativo debe entonces recoger ese principio y restringirse a aquellos actos que producen efectos jurídicos directos, en forma inmediata.

Por consiguiente, la Notificación N° 292-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO, no tiene la calidad de un acto definitivo, y en consecuencia no es impugnabile, pues es evidente que no existe afectación, amenaza o contraviene algún derecho. En consecuencia en este extremo se debe declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto.

Sin embargo realizado una evaluación a los argumentos expuestos se debe indicar lo siguiente:

- A. Respecto a que es propietaria de su bien inmueble ubicado en la Av. Manuel Prado S/N, en una extensión de 465.97 m², adquirido a título de compra venta de su anterior propietaria Carmen Alicia Amaya Castro, y que limita con los siguientes linderos (...).
- B. Respecto a que conforme obra en la Resolución Administrativa N° 138-2009-ANA-ALA MANTARO, la única propietaria del predio denominado "Pampa" con CUC N° 00832, ubicado en el sector Santo Domingo del distrito de Nueve de Julio en una extensión de 7 121 m², e inscrito en Registros Públicos es la señora que en vida fuera Nisida Angélica Villasante Vda. de Orosco y no otras personas ajenas o supuestos propietarios.





- C. La administración no ha advertido la muerte de la titular, falta de ejercicio del derecho durante dos años consecutivos o acumulados en un periodo de cinco años (...); razón por lo que la notificación deberá declararse por no emitida y ordenarse su archivamiento.
- D. El accionar de la Administración, la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Mantaro, Clase A y de la quejosa Nelly Florencia Apolinario Basilio no es el correcto; más aún cuando esta última no tiene ni ha demostrado ser titular del uso y disfrute del recurso hídrico en el predio con CUC N° 00832.
- E. La quejosa Nelly Florencia Apolinario Basilio, hasta la fecha no ha demostrado el cambio de nombre como beneficiaria del agua, faltando al debido procedimiento no se le ha exigido que presente su licencia.
- F. Al recibir la notificación le ha causado asombro, se está incurriendo en un ilícito penal, se pretende imponer una multa en forma ilegal, arbitraria obedeciendo a intereses particulares de personas que no se encuentran legitimados para reclamar un derecho, más a aun cuando la administración tiene información sobre la relación de usuarios beneficiarios.
- G. La señorita Carmen Alicia Amaya Castro (antigua propietaria), comunicó al Municipio Distrital Nueve de Julio el cierre definitivo de la acequia en razón a la lotización de su predio, el mismo que fue aprobado por Ordenanza Municipal N° 002-2017-CM/MDNDJ. Desde el mes de noviembre de 2018, no circulaba o discurría agua, razón por la que ha optado en uso estricto de su derecho a la propiedad y seguridad de su familia el cierre definitivo.
- H. La Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Mantaro, Clase A, no tomo en cuenta que la señora Nelly Florencia Apolinario Basilio no cuenta con legitimidad, no cuenta con licencia de uso de agua.
- I. En la Carta N° 008-2019-JUSHMMCA/P/EEVC, se hace referencia a la servidumbre, esta debe ser de mutuo acuerdo cuando pase por la propiedad privada, hecho que no ha sido mencionado, pues la señora no acreditó el contrato de servidumbre con ninguno de los propietarios.

- ✓ *Respecto a estos argumento cabe precisar que el artículo 7° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, prescribe que constituyen bienes de dominio público hidráulico, sujetos a las disposiciones de la presente Ley, el agua enunciada en el artículo 5° y los bienes naturales asociados a esta señalados en el numeral 1 del artículo 6°.*
- ✓ *Toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua, con excepción del uso primario del agua y las referentes a la navegación.*
- ✓ *El numeral 3.1 del artículo 3° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que las fuentes naturales de agua y los bienes naturales asociados al agua, son bienes de dominio público hidráulico, en tal sentido no pueden ser transferidas bajo ninguna modalidad ni tampoco se pueden adquirir derechos sobre ellos. Asimismo, señala que toda obra o actividad que se desarrolle en dichas fuentes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Nacional del Agua.*
- ✓ *En este orden de ideas cabe indicar que toda persona ya sea natural o jurídica antes de cerrar un canal de riego tiene que solicitar la autorización previa opinión de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Mantaro, Clase A, para cerrar el canal de regadío denominado "Ramal Santo Domingo", ubicado en la calle Manuel Prado (Cuarto Cuartel, distrito de Nueve de Julio).*



Respecto de la señora Nelly Florencia Apolinario Basilio:

Cabe indicar, que ha folios 79 al 114, ha presentado documentos con los que prueba ser propietaria de los predios signados con N°s 00824 y específicamente del predio signado 00832; presenta testimonio de compra - venta otorgado por el señor José Francisco Villasante Guerrero a su favor como también al de su cónyuge Percy Deybi Coral Torres; predio ubicado en el sector Santo Domingo, distrito de Nueve de Julio, en una extensión de 6432.00 m².

Presenta los recibos por concepto de retribución económica con fines agrarios, otorgados por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Mantaro, Clase A, desde el año 2016, 2017, 2018 y 2019, acreditando que viene pagando por el volumen del agua otorgado a través de la Resolución Administrativa N° 138-2009-ANA-ALA MANTARO del predio denominado "Pampa - 1er Cuartel", el cual pertenecía a la señora que en vida fuera Nisida Angélica Villasante Vda. de Orosco, predio signado con el N° 00832 (reverso de folio 23)

Presenta la Resolución Administrativa N° 308-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO de fecha 21 de noviembre de 2019, mediante el cual la Administración Local de Agua Mantaro extingue la licencia de uso de agua superficial otorgado a la señora que en vida fuera Nisida Angélica Villasante Vda. de Orosco y se otorga licencia a favor de la señora Nelly Florencia Apolinario Basilio, respecto de la Unidad Operativa Cod. 00832 - PAMPA, para utilizar el agua en el Bloque de Riego AMAN -31ACH-B07 GAMARRA Y AMO BAJO de la Comisión de Usuarios de Agua de la Sub Cuenca del río Achamayo o Saicamayo.

Respecto a las limitaciones del derecho de propiedad y los bienes naturales asociados al agua:

- ✓ El artículo 70° de la Constitución Política del Perú establece que el derecho de propiedad es ejercido en armonía con el bien común y dentro de los límites de la Ley.
- ✓ El artículo 923° del Código Civil define a la propiedad como el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien, el cual debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites que impone la ley.
- ✓ Al respecto el Tribunal Constitucional en su sentencia del 14.06.2011, en el Expediente N° 0011-2010-PI/TC, señaló sobre el derecho de propiedad lo siguiente:
(...)

6. La exigencia de que su ejercicio se realice en armonía con el bien común y dentro de los límites legales hace referencia a la función social que el propio derecho de propiedad "comprende, integra e incorpora, en su contenido esencial" (STC 3347-2009-PA/TC. F.J. 15). Esta función social explica su doble dimensión y determina que además del compromiso del Estado de proteger la propiedad privada y las actuaciones legítimas que de ella se deriven, pueda exigir también un conjunto de deberes y obligaciones concernientes a su ejercicio, en atención al interés público. En particular, que el ejercicio del derecho de propiedad se desenvuelva de manera acorde con la función social que es parte del contenido esencial del derecho; y, por otro, que las actuaciones e intervenciones del Estado se sustenten en el interés general para el logro del bien común.

7. Desde luego que los deberes estatales que se originan de este derecho no se agota en los de garantía y respeto de la propiedad privada. También comprende la obligación de proteger y garantizar la propiedad pública. Este Tribunal vuelve a recordar que el artículo 70° de la Ley Fundamental no diferencia entre propiedad pública y privada, de modo que las inmunidades, garantías y deberes que se han expresado a propósito de la propiedad privada [vgr. inviolabilidad] también se extienden al caso de la propiedad pública. Y es



que como se señaló en la STC 00048-2004-^A770 [F.J. 85]. "no hay ninguna razón que impida que la propiedad pública pueda ser tutelada con el mismo fundamento que la propiedad privada.
(...)



- ✓ En este sentido, se entiende que la propiedad privada no es absoluta por estar sometida a limitaciones que el bien común y la ley le imponen, conforme lo establece la Constitución Política del Perú.
- ✓ La Ley de Recursos Hídricos en su artículo 7º, prescribe que constituyen bienes de dominio público hidráulico, sujetos a las disposiciones de la presente Ley, el agua enunciada en el artículo 5º y los bienes naturales asociados a esta señalados en el numeral 1 del artículo 6º.
- ✓ Así mismo en su artículo 74º establece que en los terrenos aledaños a los cauces naturales o artificiales, se mantiene una faja marginal de terreno necesaria para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, caminos de vigilancia u otros servicios.
- ✓ A manera de conclusión, de acuerdo con lo indicado en la presente resolución y considerando las disposiciones de la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, en caso exista algún derecho de propiedad, el ejercicio de este derecho será limitado para armonizarlo con el bien común y la ley, teniéndose en cuenta que el bien común se manifiesta en la protección del recurso hídrico, a sus bienes asociados, acceso al uso primario del agua, el libre tránsito, el establecimiento de caminos de vigilancia y otros servicios.

Por lo tanto, los argumentos descritos en el escrito sobre interposición de recurso de reconsideración contra la Notificación N° 292-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO, carecen de sustento por lo que deberá desestimarse en todos sus extremos.

Descargo al Informe Técnico N° 066-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO - AT/CMBH:

- La señora Carmen Alicia Amaya Castro, ha obtenido habilitación urbana y sub división de tierras de su propiedad de 4 998 m2, posterior a ello ha adquirido una parte de la propiedad.
- La Junta de Usuarios de Agua no ha realizado mantenimiento del canal de riego, y como consecuencia le han perjudicado a su propiedad.
- En forma equivocada se sostiene que existe beneficios económicos obtenidos por la señora Lourdes Mescala Maravi Reyes, en realidad en ningún extremo ha obtenido ventaja económica ni mucho menos ha ampliado su predio.
- La recurrente no ha causado ningún daño a infraestructura pública, máxime sin con la habilitación urbana se ha anulado desde la compuerta del canal hasta su propiedad.
- A la fecha la titular de la licencia ha fallecido, y por lo tanto ha caducado el derecho al uso del agua, razón por la cual a la recurrente no se le puede imponer multa alguna, para el presente caso debe tenerse en cuenta el inciso 1, del artículo 71º de la Ley de Recursos Hídricos, que prescribe la caducidad del derecho por muerte del titular y conforme al inciso 1 del artículo 120º de la misma ley la señora Nelly Florencia Apolinario Basilio, deberá ser sancionada por utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso.

Respecto de estos argumentos se vuelve a reiterar lo siguiente:

- ✓ El numeral 12) del artículo 15º de la Ley de Recursos Hídricos, señala que una de las funciones de la Autoridad Nacional del Agua es ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de



aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora.

- ✓ El hecho que la señora Carmen Alicia Amaya Castro (vendedora del terreno a la señora Lourdes Mescala Maraví Reyes) haya obtenido habilitación urbana y sub división de tierras de su propiedad, éste no le otorgaba derecho alguno para cerrar el canal de riego, en este extremo se vuelve a reiterar que el artículo 7° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, prescribe que constituyen bienes de dominio público hidráulico, sujetos a las disposiciones de la presente Ley, el agua enunciada en el artículo 5° y los bienes naturales asociados a esta señalados en el numeral 1 del artículo 6°.

Con la habilitación urbana aprobada por la Municipalidad en mención no se anula ningún canal de riego, para anular, cerrar un canal previamente es necesario solicitar información a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Mantaro, Clase A, con la finalidad que emita su opinión advirtiendo cuantos usuarios de agua con fines de riego serían los afectados, más aún si consideramos que en la Resolución Administrativa N° 138-2009-ANA-ALA MANTARO en el sector de la Pampa existen varios usuarios que hacen uso del agua a través del canal de regadío denominado "Ramal Santo Domingo".

Si bien es cierto que pueden existir habilitaciones en zonas rurales y en zonas urbanas (ciudad), los canales de regadío deben ser preservados, tutelados por la misma función que cumplen, más si consideramos que vivimos en zonas productivas (agrarias).

- ✓ Además según el numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de la Ley de las Organizaciones de Usuarios de Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2015-MINAGRI, la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Mantaro, Clase A, tiene como función operar y mantener la infraestructura hidráulico a su cargo, promoviendo su desarrollo.
- ✓ Cabe indicar a la administrada, que vista las fotografías adjuntas, el acta de verificación técnica y el informe que avala el acta de verificación de campo, se ha abarcado todo el terreno sin dejar inclusive el camino de vigilancia (bien asociado al agua).

A manera de conclusión, de acuerdo con lo indicado en la presente resolución y considerando las disposiciones de la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, en caso exista algún derecho de propiedad, el ejercicio de este derecho será limitado para armonizarlo con el bien común y la ley, teniéndose en cuenta que el bien común se manifiesta en la protección del recurso hídrico, a sus bienes asociados, acceso al uso primario del agua, el libre tránsito, el establecimiento de caminos de vigilancia y otros servicios.

Por lo tanto, los argumentos descritos en el descargo carecen de sustento por lo que deberá desestimarse en todos sus extremos.

Rectificación de oficio - nombre de la administrada:

Se advierten error material, específicamente en el nombre de la administrada, al momento de notificar y emitir los Informes Técnicos; la Administración Local de Agua Mantaro la ha considerado como: Lourdes Maraví Mescala; en este sentido al amparo del numeral 1) del artículo 212° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual establece que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión corresponde a la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, rectificar de oficio el nombre de la administrada, según se detalla a continuación:

Dice : Lourdes Maraví Mescala.

Debe Decir : Lourdes Mescala Maraví Reyes.

En este sentido encontrándose acreditada la comisión de la infracción, se concluye que el procedimiento administrativo sancionador cumple con todos los principios de la potestad sancionadora que contempla el numeral 3) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se encuentra acreditado que la señora Lourdes Mescala Maraví Reyes, es la responsable de: a) impedir el uso del agua a sus respectivos titulares o beneficiarios y, b) obstruir el canal de riego con material de desmonte. La infracción incurrida es calificada como GRAVE; la conducta tipificada se encuentra señalada en el numeral 4) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal n) y el literal o) del artículo 277° del Reglamento de la Ley precedentemente anotada materializándose la infracción por: a) impedir el uso del agua a sus respectivos titulares o beneficiarios y, b) por obstruir el canal de riego con material de desmonte; consecuentemente corresponde imponerle una sanción de multa pecuniaria ascendente a dos coma cinco (2,5) Unidades Impositivas Tributarias, la misma que ha sido evaluada en mérito a la calificación de la infracción imputada y la aplicación de criterios de razonabilidad conforme a lo prescrito en el numeral 2) del artículo 278° y numeral 2) del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG; indicándose además que el procedimiento se ha realizado en estricto cumplimiento de las normas aplicables, respetando el debido procedimiento y por ende el derecho de defensa de la infractora; además se impone como medida complementaria que la infractora restituya el canal de regadío denominado "Ramal Santo Domingo", ubicado en la calle Manuel Prado (Cuarto Cuartel, distrito de Nueve de Julio) a su estado anterior y disponer el retiro del material de desmonte que se encuentra dentro del canal debiendo considerar el ancho estable de 1.10 m., de ancho por 0.70 m., de profundidad, el plazo otorgado es de 20 días hábiles;

En uso de las atribuciones conferidas mediante la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG; Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, que aprueba el nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, que sustituye al aprobado mediante Decreto Supremo N°006- 2010-AG, modificado mediante Decreto Supremo N°012- 2016-MINAGRI; y al amparo de la Resolución Jefatural N° 516-2013-ANA y Resolución Jefatural N° 011-2019-ANA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO - Rectificar el error material incurrido por la Administración Local de Agua Mantaro, al momento de notificar y emitir los Informes Técnicos, ha considerado el nombre de la administrada como: Lourdes Maraví Mescala; debiendo ser lo correcto y real: Lourdes Mescala Maraví Reyes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar improcedente el recurso impugnativo de reconsideración presentado por la señora Lourdes Mescala Maraví Reyes, contra la Notificación N° 292-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO, porque no tiene la calidad de un acto definitivo.

ARTÍCULO TERCERO.- Sancionar a la señora Lourdes Mescala Maraví Reyes, con una multa equivalente a dos coma cinco (2,5) Unidades Impositivas Tributarias, al haberse configurado la comisión de la infracción Grave, por a) impedir el uso del agua a sus respectivos titulares o beneficiarios y b) por obstruir el canal de riego con material de desmonte; ubicado en la Av. Manuel Prado, distrito Nueve de Julio, provincia de Concepción.

ARTÍCULO CUARTO.- El importe de la multa impuesta en el artículo precedente, deberá pagarse en la Cuenta Corriente N° 0000-877174 del Banco de la Nación a nombre de la Autoridad Nacional del Agua, en un plazo de quince (15) días contados a partir de notificada la presente resolución, debiendo la infractora hacer llegar



el recibo de pago a esta dependencia. En caso de incumplimiento se procederá al cobro del monto adeudado a través de la Unidad de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua.

ARTÍCULO QUINTO.- Imponer como medida complementaria que la infractora restituya el canal de regadío denominado "Ramal Santo Domingo", ubicado en la calle Manuel Prado (Cuarto Cuartel, distrito de Nueve de Julio) a su estado anterior y disponer el retiro del material de desmonte que se encuentra dentro del canal debiendo considerar el ancho estable de 1.10 m., de ancho por 0.70 m., de profundidad, el plazo otorgado es de 20 días hábiles; caso contrario se iniciará un nuevo procedimiento administrativo sancionador por continuidad de infracción.

ARTÍCULO SEXTO.- Recomendar a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Mantaro, Clase A, en coordinación con los usuarios de agua y sus respectivas organizaciones (Comisiones y Comités), realizar la limpieza, descolmatación de los canales de riego, ello con la finalidad de brindar un buen servicio de suministro de agua y evitar daños o perjuicios con inundaciones a los propietarios colindantes a dichos canales de riego.

ARTÍCULO SETIMO.- Notificar la presente resolución a la señora Lourdes Mescala Maraví Reyes, señora Nelly Florencia Apolinario Basilio, Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Mantaro, Clase A y comunicar a la vez a la Administración Local de Agua Mantaro.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA X MANTARO

Ing. Luis Fernando Biffi Marín
DIRECTOR